

cias, ni de otras personas que los hayan de proveer, puedan ser proveídos en ningún oficio, dignidad ni beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comision ó poder nuestro, pena de que los proveídos pierdan los oficios y salarios que de ellos hubieren llevado, con otro tanto mas para nuestra cámara y fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido, salvo cuando por justas causas pareciere conveniente en algún caso particular hacer lo contrario, porque entonces permitimos que se pueda hacer, diciéndolo y declarándolo espresamente en las consultas, para que con noticia de ello hagamos lo que fuere nuestro real servicio.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe II en la ordenanza 43 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 37 de 1636.

*Que en la provision de los oficios no intervenga precio ni interés.*

Ordenamos y mandamos que en la provision de los cargos y oficios, los del consejo no consentan ni permitan que intervenga ningún género de precio ni interés por vía de negociacion, venta, ni ruego, directa ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere ó disimulare, y que las personas proveídas en cualesquier oficios por semejantes medios los pierdan, con todo lo que hubieren dado por ellos para nuestra cámara, y queden inhábiles para poder tener de Nos otro algunos.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe II en Madrid á postrero de enero de 1591. D. Felipe IV en la ordenanza 38 de 1636.

*Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo en la forma que estuviere dispuesto.*

Cuando estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano algunos arzobispados, obispados, dignidades, prebendas, canongias y otros cualesquier beneficios eclesiásticos que fueren á nuestra provision, y los cargos de vireyes, presidencias, plazas, gobernaciones, corregimientos y otros oficios de asiento ó temporales, y los que se provean y han de proveer para la administracion de nuestra hacienda en las Indias y casa de contratacion de Sevilla, como son contadorias, tesorerias, factorias, veedurias ú oficiales de nuestro consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demas que estuviere vaco y vacare, eclesiástico ó seglar que Nos hayamos de proveer y se nos haya de consultar, se trate en el dicho consejo de todas las personas que parecieren á propósito, y demas partes así propuestas por el presidente, como por los del consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada uno tengan mas partes para lo que se hubiere de proveer, en la forma que por órdenes ó decretos nuestros estuviere dispuesto, y la consulta que se hiciere, señalada de todos en la forma dicha, se nos envíe, para que de las dichas personas ó de otras, Nos hagamos elec-

cion de la que nos pareciere mejor, y de lo que Nos resolvieremos, se le dará aviso al presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga asimismo en el dicho consejo.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe IV por decreto de 23 de mayo de 1625. Y en la ordenanza 39 de 1636.

*Que en las consultas solo se propongan tres personas.*

En las consultas que nos hicieren para prelacias, prebendas eclesiásticas, plazas de asiento, corregimientos y otros oficios, se nos propongan solamente para cada uno tres personas.

**LEY XL.**

D. Felipe IV por decreto de 14 de agosto de 1627. Y en la ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

*Que el Consejo castigue á los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.*

Encargamos á los de nuestro consejo de Indiar que si los ministros de justicia, y otros cualesquiera sugetos á su jurisdiccion, así en estos reinos como en los estados de las Indias, hicieren vejaciones ó agravios á las partes, ó cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

**LEY XLI.**

D. Felipe II en la ordenanza 21 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 41 de 1636.

*Que todo el consejo haga las gratificaciones y mercedes.*

Mandamos que ninguna peticion de merced se responda ni decrete, y que ninguna merced ó gratificacion de servicios se pueda hacer ni haga si no se hallaren á ello el presidente y todos los del consejo que estuvieren en él:

**LEY XLII.**

D. Felipe II en las ordenanzas 19 y 20 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 42 de 1636.

*Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios y por donde constan, y haya libro de ellas.*

En las consultas que se nos hicieren de mercedes y gratificacion de servicios se declaren cumplidamente las calidades, méritos y servicios de las personas por quien se hicieren las consultas y los testimonios, y razon por dónde se sabe, declarando cómo y dónde hubieren servido, y la gratificacion que se les hubiere hecho en dinero, ayudas de costa y otras cosas, y la contradiccion de nuestro fiscal, en los casos y cuando la hubiere; y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes que hubiéremos hecho, y le tenga cada uno de ellos de las provincias y partes que tocan á su oficio.

**LEY XLIII.**

D. Felipe IV por decreto de el Pardo á 5 de febrero de 1625, cap. 1.º Y en la ordenanza 43 de 1636.

*Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.*

No se admita ningún memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de vireyes, generales ú otros gefes, debajo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirvieren en los consejos.

**LEY XLIV.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 625, cap. 3. Y en la ordenanza 44 de 1636.

*Que el pretendiente por servicio de otros haya de verificar que le pertenecen.*

El que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demas de mostrar que no están premiados, ha de verificar que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto, los califique el consejero togado mas antiguo y el secretario, declarando si le pertenecen, y cuánta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiciere se consulte por el consejo.

**LEY XLV.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 7. Y en la ordenanza 45 de 1636.

*Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.*

Cuando alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios que hasta entonces hubiere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro consejo real de las Indias estaran advertidos de no admitirlos.

**LEY XLVI.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 9. Y en la ordenanza 46.

*Que pretendiéndose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.*

Si habiéndose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos pretendiere por ellos, el consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admita el memorial y consulte.

**LEY XLVII.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 6. Y en la ordenanza 47 de 1636.

*Que el que alegare servicios no ciertos pierda los hechos y el derecho de pedir por ellos merced.*

El pretendiente que alegare en sus memoriales servicios que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 2. Y en la ordenanza 48 de 1636.

*Que no se consulten servicios de pasados sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.*

No se admitan ni consulten servicios de pasados y parientes sino se mostrase testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos cuando trataren de pre-

TOMO I.

tender oficios ú ocupacion en nuestro servicio, y el consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados; pues en este caso, teniendo las partes necesarias, es justo se tenga consideracion á haber servido sus pasados.

**LEY XLIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de octubre de 1635. Y en esta Recopilacion.

*Que los que pretendieren por haber tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia que de ellos dieron.*

Mandamos que á todas y cualesquier personas que acudieren á nuestro consejo de las Indias con sus papeles, y certificaciones, y representaren servicios de haber gobernado, y tenido á su cargo algún oficio, ú oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las secretarias testimonio de haber dado residencia, y de la sentencia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.

**LEY L.**

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo 172, en Madrid á 25 de noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

*Que á los que hubieren servido oficios no se les despachen títulos de nuevas mercedes si no presentaren certificacion de haber satisfecho las condenaciones que resultaren de sus residencias.*

A todas las personas que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren despues proveídos en otros de los dichos oficios y cargos, así por nuestro consejo de Indias, como por la junta de guerra de él, no se les despachen los títulos de la nueva merced que se les hiciere, si primero no presentaren en la secretaria donde tocara su despacho, certificacion de la contaduria de cuentas del dicho nuestro consejo, por donde conste que de la visita ó residencia que se le tomó del oficio que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta órden se guarde precisa é inviolablemente.

**LEY LI.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 11. Y ordenanza 49 de 1636.

*Que no se consulten hábitos sin servicios personales.*

Por nuestro consejo real de las Indias no se nos consulten Hábitos á personas, que no tuvieren servicios personales.

**LEY LII.**

D. Felipe IV allí, cap. 8. y ordenanza 50 de 1636.

*Que el que replicare á merced hecha, antes de aceptarla sea oido y despues no, sin nuevos causas.*

Si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho, siendo antes de aceptarla, los

tres del consejo mas antiguos que se hallaren en él al tiempo que se tratase del negocio, vean si se debe admitir la réplica, y pareciéndoles que se admita, se haga y se nos consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, sino fuere habiendo nuevas causas.

**LEY LIII.**

D. Felipe IV allí, cap. 10. Y en la ordenanza 31 de 1636. Auto 84.

*Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro hasta ejercer el que aceptó.*

Haciéndose á alguno merced de oficio, grande ó menor, en aceptándole, no pueda ser consultado ni promovido á otro oficio hasta haberle empezado á ejercer.

**LEY LIV.**

D. Felipe II en las ordenanzas 30 y 31 del Consejo. Y don Felipe IV en la 53 de 1636.

*Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haber vista y revista.*

Mandamos que ningun negocio de servicios y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello ni otro espediente de cualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el consejo tercera vez, y permitimos que en las peticiones ó memoriales en que se pidieren merced ó gratificacion de servicios ú otras cosas de gracia pueda hacer vista y revista, las cuales con lo que á ellas se respondiere, guarden los nuestros secretarios del consejo con los demas papeles del oficio, y con haberse visto y determinado dos veces que de el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere, si fuere procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ú otra cualquiera en su nombre, caiga é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra cámara y tisco, y lo mismo se guarde en las cosas que se hubieren resuelto por consulta que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced ó no se haya resuelto merced alguna.

**LEY LV.**

D. Felipe II en la ordenanza 22 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 54 de 1636.

*Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes no se les vuelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.*

Mandamos que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se vuelvan á las partes, sino que se queden en poder de los secretarios, los cuales las guarden con lo proveído: y en las de oficio que se hacen por las audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas ni leídas de nadie á quien no esté encargado el secreto del consejo.

**LEY LVI.**

D. Felipe III en Valladolid á 20 de marzo de 1610. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el Consejo haga notificar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la corte.*

Porque se experimentan grandes inconvenientes en que las personas eclesiásticas y seculares de las Indias vengan á estos reinos y asistan en nuestra corte por largo tiempo á sus pretensiones de prebendas, de beneficios y oficios seculares con muchos riesgos que resultan en viajes tan largos, ausencias de sus casas á incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, vuelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio que está prevenido por el rey nuestro señor y padre, por cédula de veinte y dos de junio de el año de quinientos y ochenta y ocho: Mandamos al presidente, y los del nuestro consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hacer notificar á todas las personas eclesiásticas y seglares que se hallaren en esta corte. que dejando sus papeles y memoriales en nuestras secretarias, salgan luego de ella, y se embarquen en las primeras flotas, y les aperciban que así lo cumplan precisamente; porque si no constare que han vuelto á las partes de donde hubieren venido, no se tratará de sus pretensiones ni les haremos merced: y lo mismo harán ejecutar á los clérigos, letrados y otras cualesquier personas de estos reinos que pretendieren ser proveídos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan que se ocupan en otros negocios, ó digan que viven de asiento en nuestra corte.

**LEY LVII.**

D. Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609. Don Felipe IV en la ordenanza 55 de 1636.

*Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla.*

Todos los negocios y pleitos que están pendientes y adelante pendieren, tocantes á la fundacion de la lonja de la ciudad de Sevilla y administracion del derecho que para ello está señalado, se traigan á nuestro consejo real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en él, y por la presente damos para verlos, sentenciarlos y determinarlos á los de el dicho nuestro consejo tan bastante comision, poder y facultad como se requiere. Y mandamos á cualesquier otros nuestros tribunales, jueces y justicias, que no se entrometan á conocer, ni conozcan de los dichos negocios, pleitos y causas tocantes á la lonja, que si necesario es, por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos que contra esto no se vaya ni pase en ninguna forma.

**LEY LVIII.**

El emperador D. Carlos en la ley 6 de 1542. D. Felipe II en las ordenanzas 10 y 23 de el Consejo. Don Felipe IV en la 56 de 1636.

*Que en el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las visitas y residen-*

*cias, y segundas suplicas, apelaciones de la causa y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios.*

Mandamos á los del nuestro consejo de las Indias que cuanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues para ello tenemos proveidas las nuestras audiencias y chancillerias reales en las provincias y partes de las Indias, donde son menester, y que el dicho nuestro consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los vireyes, presidentes, oidores y oficiales de nuestras audiencias, y contadores y oficiales de los tribunales de cuentas, y de los oficiales de hacienda, y de las de los gobernadores proveídos por el consejo con titulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleitos de segunda suplicacion, que por comision nuestra le fueren cometidos, y de los pleitos y demandas puestas sobre repartimientos de indios, de que segun lo por Nos proveído no pueden ni deben conocer las audiencias, y de todas las causas de comisos, y de las arribadas de navios de esclavos que de las Indias se remitieren: y de las criminales que vinieren al consejo en grado de apelacion de los jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion que reside en Sevilla, y de otros cualesquiera á quien se cometieren: y tambien de las civiles que vinieren de ella, siendo de cantidad se seiscientos mil maravedis arriba, conforme á lo que en sus leyes está dispuesto ordenado; y de todas las residencias y visitas de generales, almirantes, capitanes, maestros de raciones y otros, y de todos los demas ministros y oficiales de las armadas y flotas de las Indias, y de los demas pleitos y negocios que conforme á estas nuestras leyes pudieren y debieren conocer, y no advoquen á si los pleitos y negocios de que deben conocer las audiencias y chancillerias reales de las Indias, conforme á las leyes de ellas, salvo si se ofreciere algun negocio grave y de calidad, que á los de el dicho consejo parezca que se debe advoacar á él, porque en tal caso permitimos que lo pueden hacer por cédula nuestra. (3)

**LEY LIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 33 y 34 del Consejo Y D. Felipe IV en la 37 de 1636.

*Que en pleitos de justicia se esté á la mayor parte, con que haya tres votos conformes en menor cuantía dos, y en discordia se remita.*

Quando en el consejo se vieren visitas y residencias y pleitos de justicia, fiscales y entre partes, y otros cualesquiera en definitiva ó en los artículos incidentes y dependientes de ellos si los votos no fueren conformes, se haya de estar y esté por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad; y habiendo votos iguales, ó no habiendo los dichos tres votos conformes, se remita á mas jueces, que por lo menos los que lo vieren en remision sean tres, y se jun-

ten con los demás á determinarlo, excepto si la causa fuere de menor cuantía, que en tal caso han de bastar y basten dos votos conformes de toda conformidad como los demás no lo sean, y los dichos negocios de menor cuantía dos del consejo solos los puedan ver y conocer de ellos, y determinarlos siendo conformes de toda conformidad; y en los criminales, en que pueda haber condenacion corporal ó privacion, ó suspension de oficio, ó condenacion pecuniaria que exceda la menor cuantía, haya de haber tambien los dichos tres votos conformes de toda conformidad, y en la remision y en lo demás se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos reinos.

**LEY LX.**

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1620. D. Felipe IV en la ordenanza 58 de 1636.

*Que los pleitos de mil ducados abajo sean de menor cuantía en el Consejo.*

Declaramos y mandamos que de todos los pleitos de mil ducados de Castilla que conforme á ley real de estos reinos son de menor cuantía, puedan conocer y conozcan solos los jueces, y estos los vean y determinen en nuestro consejo de las Indias.

**LEY LXI.**

D. Felipe IV en la ordenanza 59.

*Que los pleitos se voten resueltamente sin disputas, escuchando memoriales é informaciones, y siendo menester, el presidente señale día.*

Quando en el consejo de Indias se propusiere ó hiciere relacion de los pleitos y negocios, los del dicho consejo tengan toda atencion y silencio; y al votarlos voten resueltamente, diciendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se hubieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los unos las razones y motivos que los otros hubieren dicho, y cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan, y no disputen, ni se atraviesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro y sin dificultad se entendiere la resolucion de todos, preguntándose el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleitos y negocios luego como se acabaren de ver; y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

**LEY LXII.**

El emperador don Carlos en Madrid á 1.º de marzo de 1543. D. Felipe IV en la ordenanza 60 de 1636.

*Que remitiéndose pleitos á consejeros de Castilla ó de otros consejos, vengan á votar al de Indias.*

Siempre que por remision en discordia ó recusacion de los del nuestro consejo de las Indias, ó por otra causa nombráremos para algun negocio de los que pendieren en él á alguno ó

(3) Véase la ley 4, tit. 15, lib. 5 y sus notas.

algunos del nuestro consejo de Castilla ó de otros consejos, los de los dichos consejos vayan á ver y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro presidente, y los del dicho consejo que lo hubieren de votar con ellos.

**LEY LXIII.**

D. Felipe IV por decreto de 3 de mayo de 1628. Y en la ordenanza 61.

*Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.*

Para que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificación que conviene, y con entera satisfacción de las partes interesadas: Mandamos que no se innove en los que pendieren en la junta de competencias, hasta que la dicha junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro consejo de Indias. (4)

**LEY LXIV.**

D. Felipe IV por decreto de 13 de marzo de 1623. Y en la ordenanza 62 de 1636.

*Que se consulten al Rey las visitas y residencias que esta ley declara.*

Mandamos que en las visitas y residencias que los de nuestro consejo de las Indias vieren y determinaren no sean obligados á nos consultar ni consulten, sino en caso que de visitas y residencia de vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias y gobernadores de las provincias principales de ellas, resulte haber contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal ó de privacion de oficio ó de suspension de él, que en tal caso antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro consejo que fueren jueces de las dichas visitas y residencias, nos hagan consulta de lo que hubieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos de ello, para que Nos lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en cuanto á las visitas de los generales, almirantes, capitanes y oficiales de la carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro consejo se determinare en segunda instancia conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á debida ejecucion sin ser necesario consultarnos, si no fuere en los casos que al dicho consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hacia cuando las dichas visitas eran residencias.

**LEY LXV.**

D. Felipe IV en Madrid á 4 de noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

*Que con la sentencia del Consejo, confirmando ó revocando la del consejero comisario, acabe el juicio.*

Por cuanto de ordinario sucede cometerse en nuestro consejo real de las Indias á algunos de los de él, negocios particulares de que nozcan, como son los tocantes á cobranzas de condenaciones, y otros efectos y géneros de ha-

(4) Véase la ley 8, tit. 9, lib. 3.

cienda en que van procediendo, y de sus autos ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro consejo adonde con vista de el pleito se determine lo que es de justicia. Declaramos que con la sentencia que se diere en él, confirmando ó revocando la del consejero comisario, de que se apelare, quede acabado el juicio y egecutoriado el pleito.

**LEY LXVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 6 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 63 de 1636.

*Que todos los del Consejo firmen las provisiones y cédulas que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinación.*

Las provisiones, cédulas, cartas, é instrucciones y otros despachos que se hubieren librado en el consejo de Indias, se firmen ó señalen segun el estilo de todos los del consejo que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinación de ellos.

**LEY LXVII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 64 de 1636.

*Que en el Consejo haya archivo, de que tenga una llave un consejero, y otra el secretario mas antiguo.*

Porque la experiencia ha mostrado, que por no haber archivo en el consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas provincias y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad: Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro consejo, y en parte cómoda de él haya un archivo cerrado y guardado donde estén los papeles que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado de él esté á cargo de uno de los del dicho consejo, y pueda haber otro ministro oficial, que sea archivero ó bibliotecario, y esté subordinado al dicho consejero, que uno y otro nombre el presidente, y que una llave del dicho archivo la tenga el dicho consejero, y otra el secretario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del archivero ó bibliotecario, si le hubiere, y no lo habiendo, de otro del consejo, ó secretario nuestro.

**LEY LXVIII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 65 de 1636.

*Que en el archivo haya los papeles que esta ley declara.*

Mandamos que se guarden en el archivo del consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma que se pueda hallar con facilidad cualquiera cosa que sea menester; y que se procure que en el dicho archivo haya, y se guarden todos los libros que hubieren salido, y salieren, y se pudieren hallar que traten de materias de Indias, morales, políticas y naturales, de historias, navegacion ó geografía, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros cualesquier papeles que toquen ó puedan tocar á las Indias, ó á cualquiera de sus materias,

**JUNTA DE GUERRA.****LEY LXXII.**

D. Felipe III en las ordenanzas dadas al Consejo en Valladolid á 27 de agosto de 1600. Y en Madrid á 16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la de 12 de noviembre de 1636.

*Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas los martes y juves.*

Mandamos que para los negocios y materias de guerra que se ofrecieren en nuestro consejo de las Indias, asistan con los del dicho consejo, consejeros de guerra, los que Nos señaláremos para que de los unos y de los otros se haga una junta de guerra, la cual se continúe y conserve como hasta ahora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los martes y los jueves que fueren de consejo por la mañana, á las horas y en la forma que hoy se hace.

**LEY LXXIII.**

D. Felipe IV por decreto de 12 de julio de 1622. El mismo en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

*Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan acudiendo el secretario al presidente.*

Las juntas de guerra ordinarias se hagan siempre, y el consejo no pueda arbitrar en ellas los dias que estan señalados, y para las extraordinarias, cuando haya despacho que las requiera, el secretario del consejo á quien tocara, acuda al presidente de él á darle cuenta de ello, y conformándose en que haya junta, se convoque.

**LEY LXXIV.**

D. Felipe IV por decreto de 10 de febrero de 1629. Y en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636. Véase la nota al fin de este título.

*Que en la Junta de Guerra entren cuatro consejeros de cada Consejo, y á falta de los propietarios, los mas antiguos del de Guerra.*

Porque cuando se formó la junta de guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas provincias, se ordenó que concurren en ella consejeros del consejo de guerra y del de Indias; y despues se mandó que fuesen cuatro de cada uno de los dos consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios que estuviesen nombrados, fuesen entrando los mas antiguos que á la sazón se hallasen en el dicho consejo de guerra: Mandamos que así se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que hubieren de acudir á la junta de guerra.

**LEY LXXV.**

D. Felipe IV en consulta del Consejo á 14 de julio de 1626. Y por decreto en Madrid á 13 de mayo de 1635. Y en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

*Que faltando los propietarios de la Junta de Guerra entren los nombrados en interin.*

A los mas modernos que hubiéremos nombrado para el interin de la junta de guerra de

asi impresos como manuscritos, y porque se puedan juntar, el consejero que fuere comisario de el archivo, pueda advertir los que le parecieren á propósito para que se compren, y el consejero dé libramientos de lo que costaren sobre los gastos de estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que den uno para el archivo, del cual no se pueda sacar, ni saque para fuera del consejo libro ni papel alguno sin orden del consejo dada por escrito.

**LEY LXIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 90 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 66 de 1636.

*Que en el archivo del Consejo haya dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen de él.*

En el archivo del consejo haya un libro donde se ponga y asiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho archivo que estuviere fuera de él, así en el nuestro archivo general de Simancas, como en poder de los secretarios y otros cualesquier personas, y de los papeles que del archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se diere y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene y á quien se han de pedir.

**LEY LXX.**

D. Felipe IV allí, ordenanza 67.

*Que cuando el archivo estuviere embarazado de papeles se envíen algunos á Simancas.*

Quando pareciere que el archivo está muy embarazado de papeles, el consejero ó ministro á cuyo cargo estuviere, haga relacion de ello en el consejo ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los cuales se lleven y entreguen en el nuestro archivo de Simancas, quedando memoria particular de ellos en el libro que ha de haber en el del consejo.

**LEY LXXI.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1600. Y don Felipe IV en la 68 de 1636.

*Que las leyes de este título y los siguientes que tratan del Consejo, y sus ministros y oficiales se guarden y lean en el Consejo á principio de cada año.*

Mandamos que las leyes de éste, y los demás títulos siguientes que tratan del consejo, y todos sus ministros y oficiales, se guarden, cumplan y egecuten precisamente, y con gran puntualidad y cuidado, y el presidente lo ponga en ello; y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el consejo, presentes todos los ministros y oficiales de él, por lo menos una vez á principio de cada año.